



**SENTENCIA.** Hermosillo, Sonora, a diez de enero de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/396/18**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] | [REDACTED] **Estatad de Concertación para la Obra Pública (CECOP)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

**ANTECEDENTES**

1. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 181 a la 186), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al encausado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 193 a la 207) se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] y se le citó en términos de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de su respectiva Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 211 a la 213), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que el encausado dio contestación a las imputaciones efectuadas. Desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír y resolución, la que ahora se pronuncia:

**CONSIDERANDO**

**I.- COMPETENCIA**

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad



administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 4 fracción I inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

## II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La calidad de denunciante se acreditó al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, copia certificada del nombramiento expedido a su favor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la entonces Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado Claudia Artemiza Pavlovich Arellano (foja 07) y su correspondiente Acta de Protesta de misma fecha (foja 08), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 4 fracción I inciso C, 8, 10 fracciones II, VII, IX, X, XIII y XXI, 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno que se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

## III. RESPECTO AL DEBIDO PROCESO

Como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-05 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

**IV.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA DENUNCIANTE**

La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al servidor público encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de radicación del diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 181 a la 186) y auto de admisión de pruebas del veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 215 a la 216), los cuales se transcriben a continuación:

**A) Documentales Públicas** que se exhiben en original y copias certificadas, exhibidas a fojas 07 a la 180, mismas que se señalan a continuación:

1. Copia certificada de nombramiento de Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas a favor de la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como el acta de protesta respectiva de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 07 a la 08).
2. Copia certificada de nombramiento de [REDACTED] Concertación para la Obra Pública [REDACTED], de fecha uno de mayo de dos mil trece; original de documento de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiente al Ciudadano [REDACTED] (foja 10 a la 11).
3. Original de oficio ECOP-DEC-2676/2017, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Fernando Herrera Saldate, en su carácter de Director General (Foja 13).
4. Copia certificada de "CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CONVENIO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN ADELANTE "LA SECRETARÍA", de fecha nueve de septiembre de dos mil quince; copia certificada de "ANEXO 1: CARTERA DE PROYECTOS", "ANEXO 2: CALENDARIO DE EJECUCIÓN", "ANEXO 3: CALENDARIO DE MINISTRACIÓN"; copia certificada de "CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CONVENIO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN ADELANTE "LA SECRETARÍA", de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince; copia certificada de "ANEXO 1: CARTERA DE PROYECTOS", "ANEXO 2: CALENDARIO DE EJECUCIÓN", "ANEXO 3: CALENDARIO DE MINISTRACIÓN"; Copia certificada de "CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CONVENIO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN ADELANTE "LA SECRETARÍA", de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince; copia certificada de "ANEXO 1: CARTERA DE PROYECTOS", "ANEXO 2: CALENDARIO DE EJECUCIÓN", "ANEXO 3: CALENDARIO DE MINISTRACIÓN" (foja 15 a la 62).



5. Copia certificada de oficio No. UORCS/211/973/2016, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Ana Laura Arratia Pineda (foja 64 a la 65).
6. Copia certificada de oficio No. DS-0750/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, el Secretario de la Contraloría General; copia certificada de ACTA DE INICIO DE AUDITORÍA NO. SON/PRODEREG-CECOP/16, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis; documento denominado "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN"; documento denominado "ANEXO 2 MUESTRA DE EXPEDIENTES UNITARIOS DE OBRA O ADQUISICIONES", de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis; copia certificada de diversas identificaciones oficiales; copia certificada de oficio No. CG/MJBS/259/2016, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General; copia certificada de oficio No. DS-0750/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter Secretario de la Contraloría (foja 67 a la 91).
7. Copia certificada de CÉDULA DE OBSERVACIONES No. 02, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis; "ANEXO 1 DE LA OBSERVACIÓN NÚMERO 02, RETENCIONES EFECTUADAS NO ENTERADAS (5 AL MILLAR), POR \$96,474.27"; copia certificada de documento denominado ACTA ADMINISTRATIVA DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA: SON/PRODEREG-CECOP/16, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (Foja 93 a la 107).
8. Copia certificada de oficio No. UORCS/211/3496/2016, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (foja 109 a la 114).
9. Original de oficio No. ECOP-DEC-0608/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Fernando Herrera Saldate, en su carácter de Director General; copia certificada de oficio No. DGAOR/211/430/2018, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Ciudadano Miguel Rubén López Peña, en su carácter de Visitador Regional de la Zona Noroeste; copia certificada de CÉDULA DE SEGUIMIENTO, correspondiente a las observaciones 1, 2, 4, 5, 6 y 7, derivadas de la auditoría número SON/PRODEREG-CECOP/16; copia certificada de DICTAMEN ECOP/2017/055, correspondiente a las observaciones 1, 2, 4, 5, 6 y 7, derivadas de la auditoría número SON/PRODEREG-CECOP/16; ANEXO 1; copia certificada de oficio CG-MJBS/1095/2016-1, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General de CECOP; copia certificada de oficio CG-MJBS/1095/2016-2, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General de CECOP; copia certificada de oficio CG-MJBS/1095/2016-3, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Manuel de Jesús

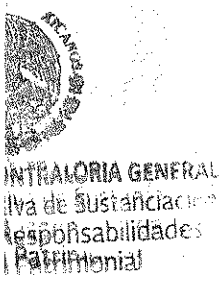
Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General de CECOP; copia certificada de oficio CG-MJBS/1095/2016-4, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General de CECOP; copia certificada de oficio CG-MJBS/1095/2016-5, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General de CECOP (foja 116 a la 160).

- 10. Copia certificada de oficio No. CG-MJB/673/2017, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General de CECOP; copia certificada de escrito de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Miguel Servando Portoni Encinas, Director General de Administración y Finanzas y anexos; copia simple de Estado de Cuenta Integral, correspondiente a la Institución Bancaria SANTANDER (MEXICO), S.A., del periodo 01 a l 31 de diciembre de dos mil dieciséis; copia simple de hoja impresa denominada Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet. (foja 162 a la 178).

A las documentales, anteriormente descritas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso.

La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Dicha valoración se sustenta además, en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. De igual manera se tiene que las documentales públicas ubicadas a fojas 695, 696, 697, 699, 701 y 702, del presente expediente, se encuentran perfeccionadas al haber sido ratificadas en cuanto a su contenido y firma por las personas que participaron en ellas; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



**B) Documentales Privadas** que se exhiben en copias simples, exhibidas a foja 180 misma que se señala a continuación:

1. Copia simple de hoja electrónica impresa, correspondiente al DOF-Diario Oficial de la Federación, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro (Foja 180).

A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas y así mismo, será independiente de su eficacia legal.

La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, transcrita en párrafos precedentes.

#### **V.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO**

En cuanto al encausado [REDACTED], se advierte que mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (Fojas 215 a la 216), se hizo constar la ausencia en el ofrecimiento de pruebas de su parte.

#### **VI. ESTUDIO DE FONDO.**

Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en su correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]

██████████ Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), derivan de la Auditoría número SON/PRODEREG-CECOP/16, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), en relación al Programa Proyectos de Desarrollo Regional del ejercicio fiscal 2015, dónde se originó la Cédula de Observación número 02 denominada **"RETENCIONES EFECTUADAS NO ENTERADAS POR CONCEPTO DE 5 AL MILLAR, POR \$96,474.27"**, misma que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:

*"... Resultando de la revisión y análisis financiero a la documentación soporte de los recursos transferidos al Estado de Sonora, con cargo al citado programa; proporcionada por la CECOP, consistente en estados de cuenta bancarios, conciliaciones, auxiliares contables, facturas, estimaciones y números generadores, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública se observó lo siguiente:*

*Del pago de las estimaciones de las obras autorizadas al amparo del programa, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, realizó retenciones por concepto del 5 al millar destinado a los servicios de vigilancia, inspección y control de obra pública por un importe de \$96,474.27, el cual no ha sido enterado a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para que esta lo transfiera al Órgano Estatal de Control, como se detalla en el Anexo 1 de la presente cédula de observaciones..."*

De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado ██████████ quien se desempeñó como ██████████ ██████████ Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por presuntamente, haber omitido administrar los sistemas de control contable y financiero de la Entidad, así como controlar y operar los ingresos y egresos de efectivo que por diversos conceptos opere la Entidad optimizando al máximo su aprovechamiento, toda vez que omitió enterar de manera mensual las retenciones efectuadas a los recursos de Proyectos de Desarrollo Regional 2015, por concepto de pago de estimaciones a contratistas de diversas obras ejecutadas durante los meses de diciembre de dos mil quince, a septiembre de dos mil dieciséis con tales recursos, advirtiendo que no fue sino hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis, que se realizó el entero correspondiente a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, incumpliendo el encausado con diversa normatividad, mismas que se señala a continuación:

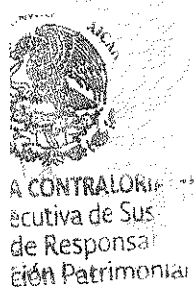
**Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.**

*"Administrar el sistema de control contable y Financiero de CECOP".*

*"Controlar y operar los ingresos y egresos de efectivo que por diversos conceptos opere el Consejo optimizando al máximo su aprovechamiento".*

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**Artículo 128.-** Una vez analizados y calculados los importes de las estimaciones, las dependencias y entidades deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les



sean aplicables, así como retener el importe de los mismos, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

### **Ley Federal de Derechos.**

**Artículo 191.-** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública federal centralizada y paraestatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

En aquellos casos en que las Entidades Federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho antes señalado, se destinarán a la Entidad Federativa que los recaude, para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, en los términos que señale dicho convenio y conforme a los lineamientos específicos que emita para tal efecto la Secretaría de la Función Pública.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, que no estén destinados a las Entidades Federativas en términos del párrafo anterior, se destinarán a la Secretaría de la Función Pública, para el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Respuestas  
y Situación Paralela

### **Convenio para el Otorgamiento de Subsidios.**

**Clausula Décima Tercera.- Control y Vigilancia...** Asimismo, en pego a lo señalado en el numeral 22 de "LOS LINEAMIENTOS" en caso de que las obras que ejecuten mediante contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, el cual establece que las oficinas pagadoras deberán retener al momento del pago un monto equivalente del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Hechos que la denunciante calificó como las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, el encausado expuso las defensas y excepciones que consideró pertinentes mediante su respectiva audiencia de ley (fojas 212 a la 213), a los cuales se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto, resulta ilustrativa por analogía la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

La autoridad investigadora denunció por las faltas administrativas previstas en las I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

...

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

...

Esta Coordinación estima que en todo caso, las conductas del encausado pudieran encuadrar en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que bajo tal determinación se analizará el fondo del procedimiento que nos ocupa; al respecto son aplicables los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**<sup>2</sup>, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**<sup>3</sup>, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebidamente o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

<sup>2</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>3</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

ALORIA GENERAL  
E Sustanciación  
nsabilidades  
imental

Por lo que se analizarán las conductas denunciadas bajo el esquema previsto en el siguiente cuadro:

Encausado	Hechos reprochados	Calificación Jurídica
<p>[REDACTED], en su calidad de [REDACTED] Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP).</p>	<p>a). Omisión en la entrega de recursos por concepto de retenciones de cinco al millar.</p>	<p><b>Fracción XXVI.</b> Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.</p>

A) En este tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran las faltas administrativas en cita, los cuales son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; y,**
- b) **Que por sí mismo, realice un acto u omisión que impliquen el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

El primer elemento se acredita con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada del nombramiento de fecha uno de mayo de dos mil trece, otorgado al encausado dónde se le designó como [REDACTED] [REDACTED] Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) (Foja 10).

2.- Original de Constancia de Servicios a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED] respecto al cargo de [REDACTED] del uno de mayo de dos mil trece al uno de febrero de dos mil dieciséis. (Foja 11).

El segundo de los elementos se pretendió acreditar por la denunciante con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada de la Cédula de Observación número 02 denominada **"RETENCIONES EFECTUADAS NO ENTERADAS POR CONCEPTO DE 5 AL MILLAR, POR \$96,474.27"**, relativa a la auditoría número **SON/PRODEREG-CECOP/16**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y su anexo. (Fojas 93 a la 103).

2.- Copia certificada de Cédula de Seguimiento relativa a la Observación número 02 de la auditoría número **SON/PRODEREG-CECOP/16** (Fojas 122 a la 123).

Sin embargo, se considera que tales medios de prueba no resultan aptos para acreditar los elementos en estudio, lo anterior debido a que tal y como se advierte del escrito de denuncia que da vida a la presente resolución, el motivo de la imputación vertida en contra del encausado [REDACTED], deriva de la entrega extemporánea a la Secretaría de Hacienda del Estado, de recursos por concepto de retenciones de cinco al millar



efectuadas por la Entidad CECOP, por el pago de estimaciones a diversos contratistas por la ejecución de obras realizadas con recursos del Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG) 2015, durante los meses de diciembre de dos mil quince, a septiembre de dos mil dieciséis.

No obstante, se tiene que, según lo asentado por la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, el encausado debía de enterar los recursos referidos a la Secretaría de Hacienda Estatal, de manera mensual, siendo que no fue sino hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis, que se realizó la entrega de recursos aludida.

En ese sentido, esta autoridad resolutora determina que para tener por acreditada la presunta responsabilidad administrativa que se reprocha en contra del encausado, se debió de acreditar, entre otras cuestiones, la obligación expresa de parte del mismo de realizar la entrega de recursos de manera mensual, tal cual lo menciona la autoridad denunciante.

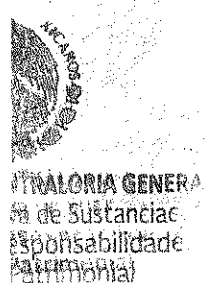
Pese a lo anterior, de la normatividad invocada dentro del escrito inicial de denuncia, no se advierte una obligación en tal sentido, es decir, no se acredita que los montos por concepto de retenciones de cinco al millar recaudados por CECOP, debían de entregarse a la Secretaría de Hacienda del Estado, de forma mensual.

Lo anterior toma especial relevancia al advertirse que dentro de las manifestaciones efectuadas por parte del encausado durante el desahogo de su audiencia de ley del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (Fojas 212 a la 213), éste expresó lo siguiente:

***“... cabe señalar que mi periodo laboral en CECOP, fue hasta el primero de febrero de dos mil dieciséis... el mes de enero de dos mil dieciséis, no me correspondía a mí, toda vez que yo salí de CECOP el día primero de febrero de dos mil dieciséis...”***

En ese sentido, se tiene que las manifestaciones expresadas por el encausado se corroboran mediante el documento exhibido por la propia autoridad denunciante a foja 11 del sumario, consistente en original de hoja de servicio dónde se advierte que el encausado ejerció el cargo de [REDACTED] Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), durante el período del uno de mayo de dos mil trece al uno de febrero de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior se advierte que las imputaciones que la denunciante vierte sobre el encausado, en su caso, únicamente serían efectivas por las retenciones del cinco al millar recaudadas durante el periodo de diciembre de dos mil quince, las cuales debían de enterarse a la Secretaría de Hacienda del Estado, durante el mes siguiente, es decir, en enero de dos mil dieciséis, debiendo, en ese caso, comprobar que el encausado estaba obligado a enterar a la Secretaría de Hacienda, los recursos por concepto de retenciones de cinco al millar, de forma mensual, durante el periodo señalado.



A pesar de esto, como se asentó previamente, no quedó acreditado dentro de los autos del sumario, una obligación expresa a cargo del encausado de realizar la entrega de recursos pertinentes de forma mensual, es decir, durante el mes de enero de dos mil dieciséis.

Ante tal situación, se considera que la circunstancia de no haber realizado entrega a la Secretaría de Hacienda del Estado, de los recursos recaudados por CECOP por concepto de cinco al millar, antes de que el encausado concluyera el cargo ostentando durante el momento de los hechos denunciados, no constituye una actuación irregularidad de su parte, ante la ausencia de normatividad que lo obligara a llevar a cabo tal encomienda en el plazo señalado por la autoridad denunciante, es decir, de forma mensual.

En ese orden de ideas, se considera que no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado [REDACTED], en relación con las imputaciones que se le realizan; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

#### VII.- FALLO.

Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y REABILITACIÓN DE SITUACIONES

al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

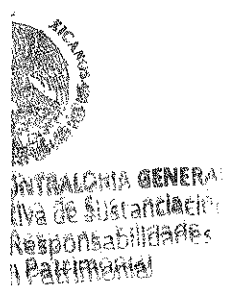
**VIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.



**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al encausado en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades correspondientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.  
**DAMOS FE.-**



SECRETARÍA  
Coor  
y P.


**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial de la Secretaría de la  
Contraloría General del Estado

**MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

**MTRA. PRISCILLA DALILA VAZQUEZ RÍOS.**

**LISTA.** Con fecha 11 de enero de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**

JAMF



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial